



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 046**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractual
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2022-00014-00
<b>Demandante</b>	Consorcio CC Hípica 2017
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada a través de apoderado judicial por el Consorcio CC Hípica 2017 contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la finalidad que se declare entre otros las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el Departamento vulneró el principio de planeación contractual respecto del contrato de Obra No. 1875 de 2017 y sus modificaciones.
2. Que se declare que el Departamento incumplió el Contrato de Obra No. 1875 de 2017 y sus modificaciones lo que conllevó a que no fuera posible ejecutar la obra pública en su totalidad, debido a las deficiencias en la etapa de planeación.
3. Que se declare que el contratista cumplió hasta donde fue materialmente posible el Contrato de Obra No. 1875 de 2017 y sus modificaciones.
4. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 008178 del 28 de noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 1875 de 2017 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y EL CONSORCIO CC HÍPICA 2017", acto administrativo de carácter contractual por medio del cual la Gobernadora (E) del departamento, señora TONNEY GENE SALAZAR liquidó el Contrato de Obra No. 1875 de 2017 y sus modificaciones, acto administrativo expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y/o de manera irregular y/o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder.
5. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001995 del 6 de julio de 2020 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 008178 de 2019, por medio de la cual se ordenó liquidar unilateralmente el contrato de obra No. 1875 del 2017, celebrado entre el Departamento Archipiélago de San



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 046**

**SIGCMA**

Andrés, Providencia y Santa Catalina y el CONSORCIO CC HIPICA 2017", acto administrativo de carácter contractual Expedido por el Gobernador del DEPARTAMENTO, señor EVERTH JULIO HAWKINS SJORGEEN, disponiendo confirmar íntegramente el contenido de la parte resolutive de la Resolución N° 008178 del (28) de L & E CONSULTING SAS NIT 900.892.183-0 4 noviembre de 2019, al haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y/o de manera irregular y/o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder.

6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se disponga la liquidación judicial del Contrato de Obra No. 1875 de 2017 en la que se le reconozca al CONTRATISTA los costos en que tuvo que incurrir para la suscripción y ejecución del contrato de obra, así como los daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato por parte de la entidad contratante, entre ellas la subrogación de que trata la Codificación Mercantil por parte de la compañía de seguros, perjuicios derivados de las deficiencias en la etapa de planeación, deficiencias en los DISEÑOS, ausencias de permisos ambientales lo que conllevó a que se dieran varias suspensiones hasta que se terminó bilateralmente ante la imposibilidad de ejecutar la obra.

(...)

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y el Decreto Legislativo 806 de 2020 de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 166 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El artículo 152 del C.P.A.C.A., modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

#### **"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES**

**ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 046**

**SIGCMA**

sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

Conforme a las normas citadas, en lo que respecta a la cuantía, según lo señalado por la parte actora en la demanda<sup>1</sup>, los perjuicios causados ascienden a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y seis millones doscientos sesenta y seis mil trescientos tres pesos con veintitrés centavos. (\$4.156.266.303,23), cuantía que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que consagra la norma, que equivale a la suma de \$500.000.000, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente al momento de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$1.000.000, por tanto, se concluye, que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del litigio de la referencia.

Ahora, en cuanto factor territorial, la Corporación es competente para estudiar la actividad contractual llevada a cabo por las partes por ser el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el lugar establecido para la ejecución del contrato.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 046**

**SIGCMA**

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente medio de control de controversias contractuales.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado y electrónicamente a la parte demandante en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, la entidad demandada deberá allegar copia íntegra, auténtica, legible y debidamente foliada y organizada del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 046**

**SIGCMA**

**SEXTO: RECONÓCESE** personería al Dr. Ángel Francisco Peña Arrieta, identificado con la C.C. 77.094.284 y T.P. No 212.908 expedida por el C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante en el documento No. 2 demanda, del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 046**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**84b310f35198f5b65fa11c99e66303fecce83ed5982e3645cfef6c526cd7e910**

Documento generado en 02/06/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>